

Procedimientos Sancionadores de la Comunidad Autónoma de Extremadura, se concede un plazo de quince días a la expedientada para que realice las alegaciones que considere oportunas.

Durante dicho periodo se le pone de manifiesto el expediente en las dependencias de esta instrucción, sitas en Plazuela de Santiago (Palacio de Godoy), de Cáceres. Es cuanto cabe proponer, sometido a mejor o más fundado criterio.

En Cáceres a 1 de agosto de 2006. El Instructor, Francisco Jesús Rodríguez Corrales.

*ANUNCIO de 5 de septiembre de 2006 sobre notificación de la propuesta de resolución del expediente sancionador que se sigue contra “Tientas y Campos, S.L.”, por incumplimiento de las condiciones establecidas para la celebración de los espectáculos comprendidos en el artículo 10 de la Ley 10/1991, de 4 de abril.*

No habiendo sido posible practicar en el domicilio del interesado la notificación de la Propuesta de Resolución del expediente sancionador que se especifica en el Anexo, seguido por la Dirección Territorial de la Junta de Extremadura de Cáceres, procede realizar dicha notificación mediante su publicación en el Diario Oficial de Extremadura de conformidad con el artículo 59.5 de la Ley 30/1992 de Régimen Jurídico de las Administraciones Públicas y del Procedimiento Administrativo Común, modificada por Ley 4/1999, de 13 de enero, dándole publicidad al mismo.

Cáceres, a 5 de septiembre de 2006. El Instructor, FRANCISCO JESÚS RODRÍGUEZ CORRALES.

## ANEXO

Interesado: Tientas y Campos, S.L. con C.I.F. número B45586039.  
Último domicilio conocido: C/ Badajoz, 64. 45950 Casarrubios del Monte (Toledo).  
Expediente: SETC-00009 del año 2006 seguido por incumplimiento de las condiciones establecidas para la celebración de los espectáculos comprendidos en el artículo 10 de la Ley 10/1991, de 4 de abril.

Instruido el expediente sancionador SETC-00009 del año 2006, incoado a Tientas y Campos, S.L. con C.I.F. número B45586039,

por incumplimiento de las condiciones establecidas para la celebración de los espectáculos comprendidos en el artículo 10 de la Ley 10/1991, de 4 de abril, en cumplimiento del art. 14.1 del Reglamento del procedimiento sancionador de la Comunidad Autónoma de Extremadura, aprobado por Decreto de 9/1994, de 8 de febrero, se formula la siguiente Propuesta de Resolución:

### ANTECEDENTES DE HECHO

Primero. Antecedentes y Tramitación.

A las 19:00 horas del día 16 de agosto del 2005, en la Plaza de Toros Portátil de la localidad de Hinojal, se celebró un festejo taurino tradicional, en el cual las astas de las tres reses no estaban manipuladas.

Concedió el trámite de audiencia, en el plazo concedido al efecto, no presenta alegaciones al Pliego de Cargos.

Segundo. Pruebas.

Se solicitó informe al Delegado Gubernativo, que fue recibido con fecha 13 de junio de 2006.

Tercero. De todo lo actuado el instructor concluye:

La Orden de 10 de mayo de 1982 por la que se regulan los espectáculos taurinos tradicionales, en su artículo 2, apartado 4, dispone que “Se podrán lidiar reses de dos años, siempre que sean considerablemente de desecho de tientas y defectuosas en cuanto a defensas que no puedan ofrecer peligro a juicio de quienes intervengan en el reconocimiento, o sean previamente despuntadas o emboladas”.

Con base en ello, la sanción de no tener las astas manipuladas en los espectáculos autorizados, debe encontrar su regulación en la normativa propia de estos espectáculos. A tal fin, el artículo 15 p) de la Ley 10/1991, de 4 de abril, sobre potestades administrativas en materia de espectáculos taurinos señala como infracción grave el incumplimiento de las condiciones establecidas para la celebración de espectáculos tradicionales; asimismo, el artículo 10.2 de la Ley 10/1991 citada, preceptúa que “Se establecerán las condiciones para que puedan ser autorizados los encierros tradicionales de reses bravas, la suelta de reses para fomento y recreo de la afición y el toreo de vaquillas, con el fin de evitar tanto accidentes y daños a personas y bienes como el maltrato de las reses por los participantes en tales festejos”.

En desarrollo de la referida norma cabe destacar lo dispuesto en el artículo 45.3 del Real Decreto 145/1996, de 2 de febrero, por el que se modifica y da nueva redacción al Reglamento de Espectáculos Taurinos en el que dispone que “Podrán autorizarse que

se corran reses de edad superior a dos años en los festejos taurinos tradicionales, así como en los festivales, con las condiciones y requisitos que en cada caso se determinen”, estableciendo asimismo, en su artículo 48.3 que “En los restantes espectáculos, las astas de las reses podrán ser manipuladas o emboladas cuando las características de las mismas impliquen grave riesgo, si se trata de reses de menos de dos años, y obligatoriamente si exceden de dicha edad”.

La denuncia del Sr. Delegado Gubernativo describe que las astas de las tres reses lidiadas en el espectáculo tradicional no estaban manipuladas, ratificándose en la totalidad de los hechos expuestos, según informe recibido en esta Dirección Territorial con fecha 13 de junio de 2006.

En lo concerniente a la veracidad de los hechos que se le imputan, hay que tener presente lo preceptuado en el artículo 22.1 de la Ley 10/1991, de 4 de abril, sobre Potestades Administrativas en materia de Espectáculos Taurinos, en el que se señala que “El Procedimiento sancionador correspondiente a las infracciones tipificadas como graves y muy graves se ajustará a lo dispuesto en la Ley del Procedimiento Administrativo”.

Actualmente, este procedimiento está regulado por la Ley 30/1992, de 26 de noviembre, de Régimen Jurídico de las Administraciones Públicas y del Procedimiento Administrativo Común, modificada por la Ley 4/1999, de 13 de enero; en concreto, los principios rectores del Procedimiento Sancionador se encuentran recogidos en los artículos 134 a 138 del citado cuerpo normativo.

Así, el contenido esencial de la presunción de inocencia (artículo 137 de la Ley 30/1992, de 26 de noviembre), tiene una especial e íntima relación con la llamada presunción de veracidad de las actas administrativas formalizadas conforme a los requisitos legalmente establecidos, pues dicha presunción de veracidad encierra en sí misma una prueba documental privilegiada, en tanto se otorga legalmente al contenido de determinados documentos la virtualidad de fundamentar por sí solos una resolución administrativa sancionadora; siempre que dicho contenido no sea desvirtuado por otros resultados probatorios de signo contrario, cuya proposición y práctica, viene a constituirse en una carga del presunto responsable que nace cuando la Administración cumple la suya, en orden a la demostración de los hechos infractores y de la participación del inculpado en los mismos. En la misma línea se pronuncia la STSJ Madrid de 12 de marzo de 1996, Sala de lo Contencioso-Administrativo, al indicar que “En el procedimiento administrativo sancionador, cuando el mínimo de actividad probatoria, que exige el principio de presunción de inocencia, viene determinado por funcionarios designados para realizar el control de determinadas y específicas actividades, la facultad de contraprueba del interesado cobra mayor relieve debido a la consideración legal de los hechos inspeccionados como presunción “iuris tantum”. El artículo 137.3 de la Ley 30/1992, de

26 de noviembre, dispone que los hechos constatados por funcionarios a los que se les reconoce la condición de autoridad, y que se formalicen en documento público observando los requisitos legales pertinentes, tendrán valor probatorio sin perjuicio de las pruebas que en defensa de los respectivos derechos o intereses puedan señalar o aportar los propios administrados. Esos documentos administrativos, en los que el funcionario actuante refiera los hechos por él constatados y sus circunstancias, superan la condición de mera denuncia para ser considerados como prueba, es decir, con valor probatorio y con la consecuencia del desplazamiento del “onus probandi” al presunto infractor”.

De esta forma, la veracidad del contenido de estos documentos, se configura como una presunción “iuris tantum”, a través de la cual la Administración puede cumplimentar la carga de la prueba de los hechos en la responsabilidad administrativa. No obstante, es perfectamente admisible la prueba en contrario que consiga desvirtuar la certeza predicada de dichos documentos administrativos, prueba cuya carga corresponde al presunto responsable, tal y como lo declaran las Sentencias del Tribunal Supremo de 25 de junio de 1991, y de 4 de junio de 1990.

Igualmente, cabe destacar la línea jurisprudencial seguida por el Tribunal Constitucional, especialmente, las Sentencias 76/1990, de 26 de abril y 14/1997, de 28 de enero, al afirmar que “la presunción de inocencia rige sin excepciones...sin embargo, estos principios generales no impiden que las actas de infracción, donde los funcionarios competentes consignan los hechos que observan en el curso de sus comprobaciones e investigaciones —máxime si, como ocurre en este caso, su contenido ha sido ratificado por aquéllos—, sean consideradas como medios de prueba, capaces de destruir, en su caso, la presunción de inocencia que protege a todo ciudadano”.

Se tiene en cuenta al graduar el importe de la sanción propuesta, con independencia de lo ya citado, la carencia de antecedentes de la interesada, a efectos de apreciar reincidencia, así como los criterios señalados en el artículo 20 de la Ley 10/1991, ya citada, y reproducidos en el artículo 95 del Reglamento de Espectáculos Taurinos.

#### FUNDAMENTOS JURÍDICOS

1º. En aplicación de lo dispuesto en los artículos 15 p) y 10.2 de la Ley 10/1991, de 4 de abril, en relación con los artículos 45.3 y 48.3 del Real Decreto 145/1996, de 2 de febrero, por el que se modifica y da nueva redacción al Reglamento de Espectáculos Taurinos, y con el artículo 2.4 de la Orden de 10 de mayo de 1982, por la que se regulan los espectáculos taurinos tradicionales, tales hechos son constitutivos de una presunta infracción calificada como grave.

En consecuencia de todo lo expuesto el instructor del expediente:

**PROPONE**

Imponer una sanción de 1.800,00 €.

En cumplimiento de lo dispuesto en los artículos 13 y 14 del Decreto 9/1994, por el que se aprueba el Reglamento de los Procedimientos Sancionadores de la Comunidad Autónoma de Extremadura, se concede un plazo de quince días a la expedientada para que realice las alegaciones que considere oportunas.

Durante dicho periodo se le pone de manifiesto el expediente en las dependencias de esta instrucción, sitas en Plazuela de Santiago (Palacio de Godoy), de Cáceres. Es cuanto cabe proponer, sometido a mejor o más fundado criterio.

En Cáceres a 1 de agosto de 2006. El Instructor, Francisco Jesús Rodríguez Corrales.

---

**ANUNCIO de 5 de septiembre de 2006 sobre notificación de la propuesta de resolución del expediente sancionador que se sigue contra “Tientas y Campos, S.L.”, por incumplimiento de las condiciones establecidas para la celebración de los espectáculos comprendidos en el artículo 10 de la Ley 10/1991, de 4 de abril.**

No habiendo sido posible practicar en el domicilio del interesado la notificación de la Propuesta de Resolución del expediente sancionador que se especifica en el Anexo, seguido por la Dirección Territorial de la Junta de Extremadura de Cáceres, procede realizar dicha notificación mediante su publicación en el Diario Oficial de Extremadura de conformidad con el artículo 59.5 de la Ley 30/1992, de Régimen Jurídico de las Administraciones Públicas y del Procedimiento Administrativo Común, modificada por Ley 4/1999, de 13 de enero, dándole publicidad al mismo.

Cáceres, a 5 de septiembre de 2006. El Instructor, FRANCISCO JESÚS RODRÍGUEZ CORRALES.

**ANEXO**

Interesado: Tientas y Campos, S.L. con C.I.F. número B45586039.

Último domicilio conocido: C/ Badajoz, 64. 45950 Casarrubios del Monte (Toledo).

Expediente SETC-00031 del año 2006 seguido por incumplimiento de las condiciones establecidas para la celebración de

los espectáculos comprendidos en el artículo 10 de la Ley 10/1991, de 4 de abril.

Instruido el expediente sancionador SETC-00031 del año 2006, incoado a Tientas y Campos, S.L. con C.I.F. número B45586039, por incumplimiento de las condiciones establecidas para la celebración de los espectáculos comprendidos en el artículo 10 de la Ley 10/1991, de 4 de abril, en cumplimiento del art. 14.1 del Reglamento del procedimiento sancionador de la Comunidad Autónoma de Extremadura, aprobado por Decreto de 9/1994, de 8 de febrero, se formula la siguiente Propuesta de Resolución:

**ANTECEDENTES DE HECHO**

Primero. Antecedentes y Tramitación.

Los días 19 (a las 01,00 y 12,00 horas) 20 (a las 12,00 horas) y 21 (a las 06,30 horas) de agosto de 2005, en Garrovillas de Alconétar se celebraron festejos taurinos al estilo tradicional, los cuales carecieron del Director de Lidia.

Concedido el trámite de audiencia, la interesada no formula alegaciones al Pliego de Cargos.

Segundo. Pruebas.

Se solicitó informe a la Guardia Civil de Puesto de Torremoncha, que se recibió con fecha 18 de julio de 2006.

Tercero. De todo lo actuado el instructor concluye:

Según lo dispuesto en el artículo 91.1 f) del Real Decreto 145/1996, de 2 de febrero, por el que se aprueba y da nueva redacción al Reglamento de Espectáculos Taurinos, la empresa que inste la celebración del espectáculo o festejo deberá presentar, junto al modelo de solicitud que, en su caso se establezca, un contrato con un profesional taurino inscrito en las Secciones I (matadores de toros) o II (matadores de novillos con picadores) del Registro, o en la condición de banderillero de la categoría primera de la Sección V (banderillero de toros), que actuará como director de lidia, para auxiliar a los que tomen parte en la fiesta.

Con posterioridad, el Sr. Delegado Gubernativo ha emitido informe de ratificación de los hechos denunciados, el cual ha sido registrado de entrada en esta Dirección Territorial con fecha 18 de julio de 2006, y en el que se señala que “se ratifica en todos los términos del Acta, ya que según normativa aplicable es preceptivo la asistencia del Director de Lidia a los mencionados Festejos Taurinos”.

Sin embargo, no se ha propuesto ni aportado prueba suficiente que desvirtúe los hechos señalados anteriormente, por lo que queda desvirtuada la presunción de inocencia de la que goza la interesada.